

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00063-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; angieca1408@hotmail.com;

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los representantes judiciales de las entidades demandadas, y a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos e Iber Esperanza Alvarado González, identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 305.017 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y escritura pública que obran a páginas 104-106 del documento 01 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Maria Angelica Caballero Quiñonez, identificada con T.P. No. 163.816 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a páginas 23-24 del documento 02 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 04 y pág. 4 documento 06 del expediente digital.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5167ebc8b4a34db19c8404b65830b13fcdf05de1897db4334da42b970b4986d3

Documento generado en 15/09/2021 11:44:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO OREJUELA LIBREROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00137-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
njudiciales@valledelcauca.gov.co; carlosheredia85@hotmail.com;

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al representante judicial del D.E. de Santiago de Cali, y a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificado con T.P. No. 40.449 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a páginas 16-17 del documento 03 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 04 y página 4 documento 05 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3c94395097bccb0b49d5a976786a41948d01e98e698e0b076a897169cce645

Documento generado en 15/09/2021 11:44:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE DEVIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00336-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
[njudiciales@valledelcauca.gov.co;](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) [carlosheredia85@hotmail.com;](mailto:carlosheredia85@hotmail.com)

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al representante judicial del Departamento del Valle, y a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con T.P. No. 180.961 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder que obra a páginas 90-91 del documento 01 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 05 y página 5 documento 06 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa173a5ac54ad0f17a701a2539ded64831ff1b07c07c7f97f7d9d5e697a4eaa

Documento generado en 15/09/2021 11:44:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TORRES SAAVEDRA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00050-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadooscartorres@gmail.com;](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [jamithv@yahoo.com;](mailto:jamithv@yahoo.com)
[jamith.valencia@cali.edu.co;](mailto:jamith.valencia@cali.edu.co)

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los representantes judiciales de las entidades demandadas, y a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con T.P. No. 128.870 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a páginas 13-14 del documento 03 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Juan Ernesto Lugo Rosero identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 326.858 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

términos del memorial poder y escritura pública que obran a páginas 15-22 del documento 04 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 05 y página 4 documento 06 del expediente digital.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6f0946984c2d16ca0b7f62fd34bbdfae9e29995952622397e10caf2785e78f

Documento generado en 15/09/2021 11:44:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00051-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
andresfelipeherrera@hotmail.com;

Mediante escrito visible en el documento 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en los memoriales poderes otorgados por el demandante y el apoderado principal, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los representantes judiciales de las entidades demandadas, y a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos e Iber Esperanza Alvarado González, identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 305.017 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y escritura pública que obran a páginas 98-105 del documento 01 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con T.P. No. 256.119 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra a páginas 233-234 del documento 02 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 03 y página 5 documento 04 del expediente digital.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c80a11714897c1e4bbf9cc96f0e576def54359805c97f093f3cacb96b05a27e

Documento generado en 15/09/2021 11:44:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MELBA GUZMAN MOSQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00260-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Mediante escrito visible en el documento 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 03 y página 4 documento 04 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80502bb90a42d03320aa08f2c01de8628f5cc7ecd067a5c0e18cae54cf35e5f4**
Documento generado en 15/09/2021 11:44:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 76001-33-33-014-2012-00147-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

ajhurtadom@gmail.com; jurnotificaciones@fiscalia.gov.co;

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 322 de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se negó la liquidación de condena en abstracto, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO: MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28- 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Oral 014

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16211c9193008b5ae8dcf5c11297f8623e63ef13fea5089812ad1bd56d060176

Documento generado en 15/09/2021 11:44:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO GÓMEZ MEJÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00276-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

rojas_castroabogados@yahoo.es; jairorous@yahoo.es;
judiciales@casur.gov.co; claudia.caballero803@casur.gov.co;

Se procede a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y aceptado por la parte actora.

ANTECEDENTES

La demanda fue incoada con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201714666 – CASUR Id: 246385 del 20 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del accionante.

Como restablecimiento de derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reajustar las partidas computables de su asignación de retiro, esto es, 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios; 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente Jefe del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, desde el 22 de febrero de 2011 a la fecha; el pago de las diferencias adeudadas desde la fecha del reconocimiento pensional hasta el pago efectivo, indexación, pago de intereses moratorios y condena en costas y agencias en derecho.

Dentro del proceso se agotó la etapa de la audiencia inicial y estaba pendiente la realización de la audiencia de pruebas el próximo 21 de septiembre del presente año.

ACUERDO CONCILIATORIO

En memorial presentado el pasado 31 de agosto, la apoderada de la entidad demandada radicó propuesta de conciliación concertada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad¹, la cual fue aceptada por el demandante (archivo 07 expediente digital).

A páginas 3 a 4 del archivo 6 del expediente digital, se indican los parámetros del acuerdo conciliatorio propuesto, de la siguiente manera:

Capital 100%	\$9.392.147
Indexación 75%	\$985.326
Menos descuentos de ley correspondientes a los aportes de Casur	\$364.576
Aportes a sanidad	\$367.302
Total	\$9.645.595.

¹ Archivo 06 del expediente digital

Que una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad demandada acompañada de los documentos pertinentes por parte del demandante, se cancelará la anterior suma dentro de los seis meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, costas, ni agencias en derecho.

Finalmente, se deja en claro que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción, esto es, 5 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 155 No. 2 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha manifestado que, para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el reajuste de las partidas computables que forman parte de la asignación de retiro del demandante.

Que las partes estén debidamente representadas en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que las partes, Eduardo Gómez Mejía y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional están debidamente representados por los profesionales del derecho, Jairo Rojas Usma y Claudia Lorena Caballero Soto; los cuales cuentan con la facultad para conciliar conforme los poderes vistos a páginas 2 a 4 del archivo 01 y página 20 del archivo 06 del expediente digital respectivamente. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a la cual representa (páginas 1 a 27 del archivo 06 del expediente digital).

Que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, en relación con este requisito con las pruebas anexas al expediente digital se tiene por probado lo siguiente:

Que el demandante para la fecha de su retiro de la institución pertenecía al nivel ejecutivo de la Policía Nacional³.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 001246 del 10 de marzo del 2011 reconoció a favor del señor Eduardo Gómez Mejía asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del **22 de febrero de 2011**⁴.

Conforme la liquidación anexa al acto administrativo de reconocimiento pensional al demandante le fueron computadas las siguientes partidas⁵:

Descripción	Valores
Sueldo básico	1.804.093
Prima retorno experiencia	122.406
Prima de navidad	201.848
Prima de servicios	79.582
Prima de vacaciones	82.898
Subsidio de alimentación	38.903
VALOR TOTAL	2.274.297
%ASIGNACIÓN	87
VALOR ASIGNACIÓN	1.978.639

Que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su

³ Hoja de servicios No. 6246035 visible a página 8 del archivo 01 del expediente digital).

⁴ Páginas 9 a 10 del archivo 01 del expediente digital.

⁵ Página 11 del archivo 01 del expediente digital

reconocimiento en el año 2011 hasta el año 2017⁶ conforme el reporte histórico de bases y partidas expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que las únicas partidas que fueron ajustadas año a año después del reconocimiento pensional en el 2011 fueron la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.

De lo anterior, se acredita que el actor está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser él titular del derecho prestacional al reajuste de las partidas computables de su asignación mensual de retiro y atendiendo los documentos relacionados, se procederá a analizar, si el acuerdo logrado entre las partes es susceptible de ser aprobado por no resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

Considera esta Instancia Judicial que es viable aprobar el acuerdo presentado por la entidad demandada en atención a que la interpretación efectuada en su momento para negar el reajuste solicitado, desconocía el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica, como en el caso sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro; puesto que el literal de la norma no indica que el reajuste anual debe efectuarse de forma parcial o frente a unos haberes.

Cabe indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del pasado 25 de mayo de 2017⁷, señaló como debe ser el reajuste anual de las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, destacando que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, y que por lo tanto, el monto que fue reconocido se incrementa cada año en un porcentaje.

De lo anterior, se puede establecer que dicho incremento afecta directamente las partidas que componen la asignación de retiro, pues las mismas parten de un porcentaje de sueldo básico.

Así las cosas, las partidas computables que solicita el demandante sean reajustadas son liquidadas en actividad, teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año, por ello, entender que las partidas aquí reclamadas debían quedar fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, tal como lo hizo la accionada implicaba vulnerar el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2001 ya que algunos haberes reconocidos que no fueron objeto de reajuste serían notoriamente inferiores a los que son reconocidos en actividad para el personal que ostente su mismo grado, en consecuencia es viable la propuesta conciliatoria presentada por la entidad.

De otra parte, este Operador Judicial advierte que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias generadas con ocasión al reajuste de las partidas computables contenidas en la asignación de retiro, esto es, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación con base en los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional para los miembros activos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, lo que hace viable el acuerdo por estar en consonancia con el principio de oscilación, sumado a que el reajuste ordenado es a partir del 5 de julio de 2014, periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada el pasado 5 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$9.645.595⁸.

Igualmente, se indicaron los marcos temporales para darle cumplimiento a lo acordado y ello es, que se procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial, una vez se hayan radicado los

⁶ páginas 26 a 27 del archivo 01 del expediente digital.

⁷ Radicado 68001-23-33-000-2014-00255-01 (0902-15) CP William Hernández Gómez

⁸ Suma que corresponde según el certificado emitido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial al 100% capital, 75% de la indexación menos descuentos de ley.

documentos respectivos ante la entidad convocada.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante Eduardo Gómez Mejía y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicié de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación aquí analizada.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial allegado en el documento 6 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor EDUARDO GÓMEZ MEJÍA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, consistente en el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, esto es, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde el 5 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2019 y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.645.595)**, por concepto del reajuste, junto con la respectiva indexación y descuentos de Ley, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor, dejándose por sentado que ante la finalización del presente medio de control, no se realizara la audiencia fijada para el próximo 21 de septiembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28- 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTO: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Oral 014

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a52c8e104e5b0c091941ea85cd5353e1dc64a0eb81d60e2f03ff9c63926de71

Documento generado en 15/09/2021 11:44:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DORA LUCY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00021-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al representante judicial de Fondo, y a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Edid Paola Orduz Trujillo, identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 213.648 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y escritura pública que obran a páginas 7-17 del documento 01 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra a página 4 documento 06 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Oral 014

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684485298b5047e9f8bed1be8a95b1cf512de904f7faea450a08f87c4ff35e03

Documento generado en 15/09/2021 11:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	RIVER NAITE REQUENE GALLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2018-00086-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:	brillantenaite@live.com; Johanna.angarita23@gmail.com; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co;

Se procede a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio actualizado presentado por la entidad accionada¹ y aceptado por la parte actora².

ANTECEDENTES

La demanda fue incoada con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI14-759889 del 30 de octubre de 2014 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Como restablecimiento del derecho se pidió se ordene a la demandada a reliquidar y reajustar la pensión de invalidez conforme el IPC desde el año 2000 a la fecha; así mismo, que las sumas adeudadas sean indexadas, se paguen intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la misma, costas y agencias en derecho³.

En la presente actuación se inició la audiencia inicial, quedando en trámite la conciliación hasta tanto se allegará una propuesta actualizada.

ACUERDO CONCILIATORIO

Luego de los requerimientos del Despacho en torno a la actualización de la propuesta de conciliación, el pasado 30 de junio, la apoderada de la demandada radicó la documentación actualizada⁴, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien en escrito del 18 de agosto del presente año acepta la propuesta⁵.

Mediante certificación del 29 de junio del presente año 2021 la secretaria técnica del comité de conciliación y Defensa Judicial propone como fórmula conciliatoria los siguientes valores⁶:

	Capital	\$2.366.041
VALOR A CONCILIAR	Indexación 75%	\$404.334,31

Fórmula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora el 18 de agosto de 2021⁷.

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo

¹ El 29 de junio de 2021 archivo 6 del expediente digital

² En traslado que le hiciera este juzgado el 11 de agosto de la presente anualidad.

³ Página 13 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Archivo 06 expediente digital

⁵ Archivo 09 expediente digital

⁶ Página 11 del archivo 06 del expediente digital

⁷ Archivo 09 del expediente digital

conciliatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 155 No. 2 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos⁸:

1. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el reajuste de la pensión de invalidez conforme el IPC.

Si bien el reajuste de la pensión de invalidez pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado. Así mismo se considera que, es posible el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable, sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable hacer el estudio de la conciliación presentada.

En efecto, el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado; así lo señaló el H. Consejo de Estado⁹, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Las partes estén debidamente representadas en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que las partes River Naite Requene Gallo y Nación - Ministerio de Defensa, están debidamente representados por las abogadas Johanna Angarita Briceño y Juliana Andrea Guerrero Burgos; las cuales cuentan con la facultad para conciliar conforme los poderes vistos a páginas 2 y 70 del archivo 01 del expediente digital, respectivamente. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a la cual representa (página 4 a 5 del archivo 06 del expediente digital).

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, en relación a este requisito, obran en el expediente digital los siguientes documentos:

- Resolución No. 1825 del 27 de octubre de 2000 proferida por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se reconoció pensión de invalidez al señor Requene Gallo River Naite, a partir del 01 de octubre de 2000 (página 8 a 9 del archivo 01 del expediente digital).
- Oficio No. OFI14-75989 MDNSGDAGPSAP del 30 de octubre de 2014 mediante el cual el Ministerio de Defensa negó el reajuste de pensión de invalidez al actor con base en el IPC, aclarando que si lo que pretende se direcciona a conciliar de manera judicial y extrajudicial deberá acudir ante la Procuraduría General de la Nación, para lo cual señaló el procedimiento a seguir y los parámetros establecidos (página 4 a 5 del archivo 01 del expediente digital).
- Certificación expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa en el que especifica los reajustes realizados a la pensión de invalidez del demandante desde el año 2001 al 2020. (Página 07 a 09 del archivo 06 del expediente digital.)

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor River Naite Requene Gallo está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser él titular del derecho prestacional al reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.

Atendiendo los documentos relacionados, se procederá a analizar, si el acuerdo logrado entre las partes es susceptible de ser aprobado por no resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

Frente a la viabilidad del reajuste de la pensión de invalidez con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de asignación de retiro o pensión de invalidez, en su defecto los beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto, en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. Dr. Jaime Moreno García. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Rad: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P.

⁹ Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Actor: Agustín Angarita Niño. Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Campo Elías Ahumada Contreras. Rad: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11), entre otras.

En el caso concreto, está acreditado que al actor mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 1825 del 27 de octubre de 2000 se le reconoció pensión de invalidez a partir del 01 de octubre de 2000 (página 8 a 9 del archivo 01 del expediente digital).

De los documentos obrantes a páginas 7 a 10 del archivo 06 del expediente digital, se extrae de acuerdo con la liquidación aportada de la entidad demandada, que respecto a los incrementos realizados durante los años 2000 a 2004. a la parte demandante debía reajustársele la asignación de retiro en el año 2002, periodo en el cual el incremento de la prestación fue inferior al IPC, como puede concluirse de la comparación hecha entre el referido índice y las normas que en materia salarial se expidieron a favor de dicho personal, situación así reconocida por la entidad en el certificado del 25 de mayo de 2021 (Página 7 archivo 6 del expediente digital).

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo

Evidencia esta Sede Judicial conforme las tablas aportadas, que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias generadas con ocasión al reajuste de IPC año 2002, a partir del 17 de abril de 2010 (Pág. 4 del archivo 01 del expediente), periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada (17 de abril de 2014), hasta el 31 de diciembre de 2020, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.770.375).

Valor anterior que corresponde según el certificado emitido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial al 100% capital, 75% de la indexación.

Igualmente, se indicaron los marcos temporales para darle cumplimiento a lo acordado y ello es, que se procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial, una vez se hayan radicado los documentos respectivos ante la entidad convocada.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación aquí analizada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial del pasado veintidós (22) de octubre de 2019, entre el señor RIVER NAITE REQUENE GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.053.417 y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, consistente en el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC, para el año 2002 y su incidencia en las mesadas futuras y pago de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.770.375)**, por concepto de las diferencias resultante de la aplicación del reajuste

mencionado, junto con la respectiva indexación, para ser cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PROYECTO: MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28- 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Oral 014

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4d5a22bf7840955a13e6f577a507d3bf0d8a3d57f937a1d0e4cd179632e20a

Documento generado en 15/09/2021 11:44:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG 76001-33-33-014-2018-00078-00
RADICACIÓN:
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Mediante escrito visible en el documento 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por el demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, en atención a la sustitución presentada del apoderado de la parte actora (documento 03 y 04 expediente digital), se aceptará la misma dada su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 03 y a página 4 documento 04 del expediente digital.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e80b809d3147836a18f9bd8056459fc547991e15371b762d53eb91a8dd7564e**
Documento generado en 15/09/2021 11:44:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA GILMA GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00144-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
notificacionesjudicialesrepj@gmail.com;

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El Despacho se abstendrá de darle trámite a la renuncia presentada por la abogada Andrea Ortiz (documento 02 expediente digital), atendiendo que no obra poder otorgado a la mencionada dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al representante judicial del Departamento del Valle, y a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada María Fernanda Cardona, identificada con la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J, en los términos del memorial a página 119 del documento 01 del expediente digital como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en lo referente a la contestación presentada el 3 de febrero de 2020. En este sentido téngase por revocado dicho mandato y se reconoce personería al abogado Harvy Mina Vivas, identificado con la T.P. No. 224.086 del C.S. de la J., en los términos y para los

efectos del memorial allegado el pasado 11 de diciembre de 2020, y finalmente téngase por revocado dicho poder, y se reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Valle a la abogada Gina Johanna Caso Gamboa, identificada con T.P. No. 316.346 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra en el documento 04 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 03 y a página 4 documento 06 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea02d7b5482f326404ed3df52a3726bffa61d1be1832f357cc5d0467a32525

Documento generado en 15/09/2021 11:44:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES BENAVIDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00147-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Mediante escrito visible en el documento 07 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por último, se efectuará el reconocimiento de personería a los representantes judiciales de la parte demandada, y a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos e Iber Esperanza Alvarado González, identificados respectivamente con T.P. No. 250.292 y 305.017 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y escritura pública que obran a páginas 104-116 del documento 01 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado Carlos Alberto García Manrique, identificado con T.P. No. 108.698 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder que obra en el documento 04 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 05 y a página 4 documento 07 del expediente digital.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962df9250ae1d64f4e6c525e82672ff9b3419874e6221b98de7d67539c889ffe

Documento generado en 15/09/2021 11:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIRA LEONOR MORENO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00149-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
njudiciales@valledelcauca.gov.co; marthagongarcia@hotmail.com;

Mediante escrito visible en el documento 05 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado por la demandante y el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por último, se efectuará el reconocimiento de personería al representante judicial del Departamento del Valle, y a la abogada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Martha Cecilia Aragón García, identificada con T.P. No. 271.746 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder que obra a página 11-12 del documento 02 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder que obra en el documento 03 y a página 4 documento 05 del expediente digital.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9264387d041e9a8d94e69a79df20e38e5d432e98ac6e172958a8d3269209e8dc

Documento generado en 15/09/2021 11:44:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 391

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN COBO LOSADA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00242-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadaliliatt@hotmail.com;
notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co;
notificacionesunivalle@mca.com.co;

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia del pasado seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) (doc. 08 cdno ppal expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede el referido recurso en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P.).

En consecuencia, se ordena enviar lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28 – 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be43fbad05d5e60184f5683e21cb39e81c84603e3eaf9a9c7811ec77462a178a

Documento generado en 15/09/2021 11:44:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: TOLENTINO HURTADO CÓRDOBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00138-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

nelson.zemanate@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;
claudia.caballero803@casur.gov.co;

Se procede a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y aceptado por la parte actora.

ANTECEDENTES

La demanda fue incoada con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201827526 – CASUR Id: 387217 del 20 de diciembre de 2018 mediante el cual se negó el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del accionante.

Como restablecimiento de derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reajustar las partidas computables de su asignación de retiro, esto es, 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios; 1/12 prima de vacaciones y subsidio familiar *sic* conforme el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para el grado de intendente del nivel ejecutivo de la policía nacional en actividad, desde el 8 de diciembre de 2014 en adelante; se condene a la entidad demandada al pago de las diferencias adeudadas desde la fecha del reconocimiento pensional hasta el pago efectivo, que las sumas sean debidamente indexadas; se paguen intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho conforme lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente medio de control, las partes allegaron sus alegaciones de clausura, encontrándose pendiente del paso a Despacho para emitir sentencia.

ACUERDO CONCILIATORIO

En memorial presentado el pasado 7 de septiembre de la presente anualidad la apoderada de la demandada radicó los alegatos de conclusión y se adoso propuesta de conciliación concertada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad¹, la cual fue aceptada por la parte demandante (archivo 07 expediente digital).

A páginas 9 a 10 del archivo 05 del expediente digital, se indican los parámetros del acuerdo conciliatorio propuesto, de la siguiente manera:

Capital 100%	\$4.308.776
Indexación 75%	\$375.024
Menos descuentos de ley correspondientes a los aportes de Casur	\$163.460
Aportes a sanidad	\$164.499

¹ Doc. 05 del expediente digital

Total	\$4.355.841
-------	-------------

Que una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad demandada acompañada de los documentos pertinentes por parte del demandante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento a intereses, costas ni agencias en derecho.

Finalmente, se deja en claro que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción, esto es, 9 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 155 No. 2 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha manifestado que, para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el reajuste de las partidas computables que forman parte de la asignación de retiro del demandante.

Que las partes estén debidamente representadas en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que las partes Tolentino Hurtado Córdoba y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional están debidamente representados por los profesionales del derecho Nelson Hugo Zemanate Navia y Claudia Lorena Caballero Soto; los cuales cuentan con la facultad para conciliar conforme los poderes vistos a páginas 30 a 31 del archivo 01 y página 23 del archivo 05 del expediente digital respectivamente. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a la cual representa (páginas 9 a 22 del archivo 05 del expediente digital).

Que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, en relación con este requisito con las pruebas anexas al expediente digital se tiene por probado lo siguiente:

Que el demandante para la fecha de su retiro de la institución pertenecía al nivel ejecutivo de la Policía Nacional³.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 10429 del 18 de noviembre de 2014 reconoció a favor del señor Tolentino Hurtado Córdoba asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 08 de diciembre de 2014⁴.

Conforme la liquidación anexa al acto administrativo de reconocimiento pensional al demandante le fueron computadas las siguientes partidas:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL	ADICIONAL
Sueldo básico		1.914.703	
Prima retorno experiencia	6.00	114.882	
Prima de navidad		219.490	
Prima de servicios		86.436	
Prima de vacaciones		90.037	
Subsidio de alimentación		44.876	
Prima nivel ejecutivo	20.00		382.941
		Total	2.470.424
		% asignación	79%
		Valor asignación	1.951.635

Que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2014 hasta el año 2018 conforme el reporte histórico de bases y partidas expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁵.

³ (Página 44 del archivo 01 del expediente digital).

⁴ (Páginas 45 a 46 del archivo 01 del expediente digital).

⁵ Páginas 47 a 49 del archivo 01 del expediente digital.

Que las únicas partidas que fueron ajustadas año a año después del reconocimiento pensional en el 2014 fueron la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.

De lo anterior, se acredita que el señor Tolentino Hurtado Córdoba está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser él titular del derecho prestacional al reajuste de las partidas computables de su asignación mensual de retiro y atendiendo los documentos relacionados, se procederá a analizar, si el acuerdo logrado entre las partes es susceptible de ser aprobado por no resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

Considera esta Instancia Judicial que es viable aprobar el acuerdo presentado por la entidad demandada en atención a que la interpretación efectuada en su momento para negar el reajuste solicitado desconocía el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica, como en el caso sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro; puesto que el literal de la norma no indica que el reajuste anual debe efectuarse de forma parcial o frente a unos haberes.

Cabe indicar que el Consejo de Estado en sentencia del pasado 25 de mayo de 2017⁶, señaló como debe ser el reajuste anual de las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, destacando que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, y que por lo tanto, el monto que fue reconocido se incrementa cada año en un porcentaje.

De lo anterior, se puede establecer que dicho incremento afecta directamente las partidas que componen la asignación de retiro, pues las mismas parten de un porcentaje de sueldo básico.

Así las cosas, las partidas computables que solicita el demandante sean reajustadas son liquidadas en actividad, teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año, por ello, entender que las partidas aquí reclamadas debían quedar fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, tal como lo hizo la accionada implicaba vulnerar el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2001 ya que algunos haberes reconocidos que no fueron objeto de reajuste serían notoriamente inferiores a los que son reconocidos en actividad para el personal que ostente su mismo grado, en consecuencia es viable la propuesta conciliatoria presentada por la entidad.

De otra parte, este Operador Judicial advierte que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias generadas con ocasión al reajuste de las partidas computables contenidas en la asignación de retiro, esto es, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación con base en los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional para los miembros activos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, lo que hace viable el acuerdo por estar en consonancia con el principio de oscilación, sumado a que el reajuste ordenado es a partir del 9 de noviembre de 2015, periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada el pasado 9 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$4.355.841.

Igualmente, se indicaron los marcos temporales para darle cumplimiento a lo acordado y ello es, que se procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial, una vez se hayan radicado los documentos respectivos ante la entidad convocada.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

⁶ Radicado 68001-23-33-000-2014-00255-01 (0902-15) CP William Hernández Gómez

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante Tolentino Hurtado Córdoba y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación aquí analizada.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial allegado en el documento 05 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor TOLENTINO HURTADO CÓRDOBA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, consistente en el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, esto es, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde el 9 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2019 y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.355.841)**, por concepto del reajuste, junto con la respectiva indexación y descuentos de Ley, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28- 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTO: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Oral 014

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1dfbb7aab22366786250648dd2b987ffc4501e8786c8e3ea5a05d7e6c429c09

Documento generado en 15/09/2021 11:44:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

FECHA: quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA LEIDA LOBOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00007-00

Atendiendo la vinculación de la señora ISABEL OTERO BALANTA dentro del presente medio de control, esta Sede Judicial ordena notificar PERSONALMENTE el auto No. 101 del veinticinco (25) de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, a la parte vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, se requiere a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto No. 101 del veinticinco (25) de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, a la señora ISABEL OTERO BALANTA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SU DESTINATARIO, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 28-16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Oral 014

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c189cf89db217b293f4da963b8c9bc0a5a0e52070ca37dbe2cf0a2059513796

Documento generado en 15/09/2021 11:44:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>